

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 120/2019.

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: ***** ***** ***** .

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca número 120/2019, a la incompetencia por declinatoria opuesta por ***** ***** ***** , dentro del expediente número ***/***** del índice del Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, relativo al juicio mercantil ejecutivo promovido por ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, contra ***** ***** ***** y ***** ***** ***** en sus caracteres de deudor principal y avalista, respectivamente; y

RESULTANDO

1. Dentro del expediente número *****/*****, del índice del Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, antes mencionado, al oponerse a la ejecución el demandado ***** ***** ***** , opuso también la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. En doce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó por el Juez dar trámite a la incompetencia, por lo que los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

3. Recibidas las actuaciones de la incompetencia por declinatoria, el ocho de marzo de dos mil diecinueve la Sala la admitió y ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en que, según el demandado, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles -prevista en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio aplicable- trae implícita la incompetencia de un juzgado *local*, porque en cuanto al trámite de los negocios en el Estado de Puebla sólo es dable hacer uso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dado que en términos de los preceptos que transcribe el mencionado Estado ha tenido competencia para expedir las leyes que regulan los procedimientos judiciales. *La Constitución Federal no faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de*

procedimientos judiciales mediante los cuales se tramiten y resuelvan las controversias en las Entidades Federativas (sic). La jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 104, fracción I, de la dicha Carta de la Unión hace referencia a las leyes federales sustantivas, pero no a las procesales, que son locales.

Así opuesta, la excepción es infundada.

Existe en el planteamiento hecho por el demandado, un conjunto de confusiones. Vale aclararlas, en principio.

De origen, desde luego que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *sí faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación que regule los procedimientos civiles en las entidades federativas*, puesto que en la fracción XXX del precepto (*adicionada DOF 15-09-2017*), se lee (*El Congreso tiene facultad*):

"Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y... "

Aún cuando esa legislación aun no haya sido expedida y, por consiguiente, continúen aplicándose en cada Estado, las disposiciones estatales sobre procedimientos civiles.

Al final, la competencia de los juzgados de los Estados para el conocimiento de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando tales controversias

sólo interesen a particulares, *no tiene que ver con que las leyes federales que deban aplicarse sean sustantivas o sean procesales.*

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, a fracción II:

“Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;(...”

Una de las lecturas del precepto transcrito es esta:

De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, *a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares*, podrán conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados.

Ello, no obstante que ese conocimiento corresponde también a los tribunales de la federación.

En nuestra doctrina, ese fenómeno de llama *jurisdicción concurrente*.

Cuando el actor elige a los tribunales del orden común de algún estado de la Unión y la controversia

afecta sólo intereses particulares, esos tribunales son competentes para conocer la demanda y, por prevención, el que la admite, o el que emplaza (según el sistema que adopte la respectiva ley procesal), desplazan la competencia de cualquier otro, incluidos los de la Federación.

Aunque se trata de un tema muy explorado, puede verse la tesis con número de registro ochocientos doce mil ciento ochenta y uno, materia Civil, Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: informes, Tomo informe mil novecientos sesenta y ocho. Página ciento noventa y nueve, del rubro y texto:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN JUICIOS MERCANTILES. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL QUE PREVINO A ELECCIÓN DEL ACTOR. El artículo 104, fracción I, constitucional, previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales y asimismo indica que cuando esas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a petición del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales. *Así cuando se trata de un juicio ordinario mercantil, cuya demanda, que sólo afecta intereses particulares, se presentó ante la autoridad judicial del fuero común, ésta previno en el conocimiento y es la competente para conocer del juicio.*”

Y si la controversia que nos ocupa, bajo la forma de un juicio mercantil ejecutivo, trata de una acción cambiaria que deriva de un pagaré, que se rigen (*tanto el procedimiento, como la acción y el documento*) por leyes de carácter federal, como el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sólo se

afectan intereses particulares (puesto que la Federación no es parte) y la *parte actora eligió los tribunales del orden común para su conocimiento.*

Y, además, en razón de turno la demanda la recibió el Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, que emplazó a la parte reo.

Entonces, es indudable que, en jurisdicción concurrente y a prevención, el Juzgado mencionado en el párrafo anterior, es el competente para conocer la controversia y así se impone declararlo en el fallo.

La fracción II del artículo 104 Constitucional, antes transcrita, *no realiza distinción alguna acerca de qué leyes federales cuya aplicación se controvierte, deben tenerse como dato para la concurrencia de competencia, si las leyes federales sustantivas, o las leyes federales procesales.* No existe razón para hacer esa distinción. Las leyes federales son aplicables por los jueces de los estados *porque las controversias sobre su aplicación trasciendan únicamente intereses particulares, sin que tenga que ver que la competencia para expedir la legislación procesal civil -a juicio del demandado- sea de las legislaturas locales.* En los sistemas federales, cuando un juzgado de un estado actúa *en auxilio* de otro juzgado, sea de otro estado o de la federación, existe la regla conflictual *lex fori*, que significa que ese juzgado aplicará sus propias leyes procesales, para ese fin (de concluir el auxilio). Sin embargo, *el caso de la concurrencia no es equivalente al del auxilio*, en la concurrencia -como la nuestra en materia comercial- toda la atribución (en este caso, el juzgamiento) *corresponde completa a cualquiera*

de los dos fueros (el federal o el local) y si existe la previsión de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, también debe hacerse por los jueces estatales, como se hace la aplicación de las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, a que aquel Código suple.

Si tuviera sentido lo argüido por el demandado, los jueces comunes no podrán aplicar las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, como los propios artículos 1054 y 1063 del Ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1117 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. Es infundada la excepción de incompetencia que opuso ***** ***** ***** , por declinatoria; el Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, es el competente para el conocimiento de la controversia de que derivó la declinatoria; y

Segundo. En su oportunidad, envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente

el segundo de los nombrados y firman ante el Licenciado **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.